



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Giovanni Alberto Aguirre
Radicado	05001-40-03-013-2023-00614-00
Auto	Interlocutorio No. 4044
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía

Mediante escrito presentado por **Banco Agrario de Colombia S.A.** a través de apoderado judicial, se recibió en esta agencia judicial demanda ejecutiva en contra de **Giovanni Alberto Aguirre.**

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

en materia de competencia, establece el Código General del Proceso, por un lado:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los

originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para el año 2023, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.160.0000, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$174.000.000.

Advierte el Despacho que las pretensiones por el capital ascienden a la suma de:

Por el pagaré 013316110017050 la suma de \$ 80.000.000 por capital y \$13.181.127 por intereses moratorios hasta la fecha de interposición de la demanda (véase liquidación de crédito 05LiquidaciondeCreditoPagaré013316110017050) y el demandante pretende además la ejecución, de \$7.376.953 de intereses corrientes y \$4.796.341 por otros conceptos.

Por el pagaré 013316100003093 la suma de \$50.000.000 por capital, \$8.238.204,67 por intereses de mora (véase liquidación de crédito 06LiquidaciondeCreditoPagaré013316100003093), \$7.712.623 por concepto de intereses corrientes, \$1.723.625 por otros conceptos.

Finalmente, por pagaré 40204-G00291964 la suma de \$ 2.560.519 por capital, \$421.881 por intereses de mora (véase liquidación de crédito 07LiquidaciondeCreditoPagaré40204-G00291964), \$102.851 por concepto de intereses corrientes.

Así las cosas y toda vez que la suma de las pretensiones al momento de interposición de la demanda es de \$176.114.124,67 es decir, supera lo establecido en la normativa vigente para la menor cuantía.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), a quien en virtud de la elección

del demandante y de lo previsto en la legislación procesal civil le corresponde conocer este tipo de procesos por cuantía y fuero territorial.

En consecuencia, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra de **Giovanni Alberto Aguirre Villada**, por falta de competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO) a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

Tercero. Por cuanto la presente demanda se presentó en forma virtual, procédase al archivo de las mismas, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 186 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 30 D NOVIEMBRE
DE 2023 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5799de968f7f255f8ed59950c655ebf72855e63f56ef6402715fa182881a3**

Documento generado en 29/11/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>